



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0145/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0082, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía Nacional de Televisión, CNT, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 128-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 128-2019, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Televisión, S.R.L. contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSSEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

La referida sentencia fue notificada —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia— a la parte recurrente en domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 1792/2022, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Compañía Nacional de Televisión, S.R.L., incoó una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 128-2019, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Dicha demanda fue notificada a la señora Altagracia Ortiz Peña en el estudio de su representante legal a través del Acto núm. 2295/2022, del ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 128-2019 declaró inadmisibile el recurso de casación y se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

[...]

Respecto a las notificaciones realizadas por los alguaciles, estas Salas Reunidas tienen a bien reiterar que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil. (Ver SCJ Sala Civil núm. 3, 4 de octubre de 2000, B. J. 1079 octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2000; núm. 6, 28 de abril de 2006 B. J. 1145 abril 2006; TC/0483/16 18 de octubre de 2016).

En atención a las circunstancias descritas, al no haber constancia de la impugnación por vía de inscripción en falsedad del referido acto, y constatar que el presente recurso de casación no cumple con la condición relativa al plazo dentro del cual debe ser depositado, procede que estas Salas Reunidas acojan las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante, Compañía Nacional de Televisión, CNT, S.R.L., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 128-2019 y, en sustento de ello, alega lo siguiente:

[...]

25-Dada la situación procesal (...) denunciada y que vos confirmaréis al avocarse al conocimiento de los recursos de revisión de que están apoderados; permitir la ejecución de la Sentencia No. 128-2019, de fecha 11 diciembre del año 2019, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sería dar luz verde a litigantes desleales, que han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atropellado [la] Constitución, los principios del debido proceso, la seguridad Jurídica y al patrimonio de la demandante.

26-Que la sentencia fue dictada irregularmente, conllevando riesgos de consecuencia manifiestamente injusta y que procede prevenir daños inminentes contra (...) la demandante en suspensión.

27- Que la Sentencia No. 128-2019, de fecha 11 diciembre del año 2019, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es el resultado de un proceso que ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho de defensa, que como hemos establecido ha afectado derechos fundamentales y patrimoniales de la demandante en suspensión.

29- Más que evidente, que en cuanto al primer criterio es decir "(i) que el daño no sea reparable económicamente" y estando en presencia [de] un litigante temerario que hace fraudes procesales, que sobre esa base ha conseguido obtener la sentencia, hacer ejecución como ocurrió el 3/7/18; no existe ninguna garantía de que una vez, lograda la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional, consciente de que la misma será anulada por este tribunal, proceda gastar los recursos obtenidos con una sentencia dada irregularmente, y cuanto el proceso culmine deliberadamente pueda estar en estado de insolvencia, no tener como devolver lo obtenido, además implicaría que quien ha sido [afectada] en sus derechos, es decir la demandante, tenga que acudir a los tribunales demandando la devolución de lo indebidamente y forzosamente pagado a la demandada.

30- La presente demanda en suspensión cumple a cabalidad con el segundo criterio "que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación". La presente solicitud está amparada en buen derecho, no persigue ni es una táctica dilatoria, por el contrario, de no haber descubierto el fraude procesal, y de un proceso inconstitucional del que ha sido víctima la demandante en suspensión, ya hubiera llegado algún acuerdo con la recurrida, porque en los hechos (...) se intentó hacerlo y al ver lo viciado del proceso, y para que no le pase a otros ciudadanos, la recurrente decidió continuar con el proceso procurando la reivindicación de sus derechos, pero la Suprema Corte de Justicia optó en aras de salir del expediente, por no estatuir sobre nuestros pedimentos; reiterando una conducta de vulneración de derechos que inició el 25 de marzo del 2015, al admitir un recurso de casación que ya no era admisible, conforme a la sentencia No. 5 de fecha 3 de septiembre 2014 siempre en perjuicio de la recurrente.

[...]

32- La presente demanda en suspensión, se ajusta a los requerimientos establecidos por este tribunal, [la] concesión de la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 128-2019, de fecha 11 diciembre del año 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando:

PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión interpuesta por Compañía Nacional de Televisión, CNT, SRL, por haber sido hecha y presentada conforme a la Constitución, las leyes, y precedentes constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo acogerla en todas sus partes, ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia no. 128-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte [de] Justicia, de fecha 11 de diciembre del año 2019, hasta tanto este tribunal se pronuncie sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional, interpuestos [por la] Compañía Nacional de Televisión, CNT, SRL, contra las Sentencia No. 128-2019, de fecha 11 diciembre del año 2019, dictada; Resolución No. 1799-2019, de fecha 5 de mayo del año 2016, y la Sentencia No. 53 de fecha 31 de mayo de 2017, dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que compenséis las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señora Altagracia Ortiz Peña, solicitó, en primer término, la inadmisibilidad de la demanda y, en segundo término, su rechazo, sustentando los argumentos siguientes:

3. En el caso que nos ocupa, la sentencia No. 128-2019, de fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a acoger un medio de inadmisión que le fue propuesto por la parte recurrida señora ALTAGRACIA ORTÍZ PEÑA, fundado en la extemporaneidad del Recurso, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual fue [modificado] por la ley No. 491-08. Por esta razón, no tenía esa Corte, facultad para conocer del fondo del referido recurso, es decir, aplicando una norma procesal, basada en el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, al tenor de lo anterior, la hoy recurrente no suministró ni una sola prueba fehaciente a lo largo de todo el proceso que demuestre, conforme lo estipulado en la ley, la vulneración de un derecho fundamental y de especial relevancia, como para ser objeto de revisión constitucional. Que incluso, depositó su memorial de casación: cincuenta y ocho (58) días posteriores al vencimiento estipulado por la ley.

La parte demandada concluyó lo siguiente:

PRIMERO: De manera incidental: Que tengáis a bien declarar INADMISIBLE la demanda en Suspensión de ejecución de la sentencia No. 128-2019 de fecha 11/12/2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la Compañía Nacional De Televisión, S.R.L. ante el Tribunal Constitucional, depositado en fecha 16 de diciembre de 2020 ante la Suprema Corte de Justicia". y/o el recurso de Revisión al respecto.

SEGUNDO: En cuanto al fondo y de manera subsidiaria, y en caso de no ser acogido el medio de inadmisión: Rechazar, en todas sus partes la demanda en Suspensión de ejecución de la sentencia No. 128-2019 de fecha 11/12/2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la Compañía Nacional De Televisión, S.R.L. ante el Tribunal Constitucional, depositado en fecha 16 de diciembre de 2020 ante la Suprema Corte de Justicia". y/o el recurso de Revisión al respecto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 128-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia que contiene la presente demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 128-2019, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), incoada por la Compañía Nacional de Televisión, CNT, S.R.L.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 128-2019, depositada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) incoada por la Compañía Nacional de Televisión CNT, S.R.L.
4. Escrito de defensa en relación con la demanda en suspensión depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Ortiz Peña, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Y. S., procreada con Manuel Arístides Santos Rosario, quien falleció en un accidente de tránsito cuando fue atropellado por la camioneta propiedad de la Compañía Nacional de Televisión, C. por A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 7, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil cinco (2005), acogió en parte la demanda y condenó a la Compañía Nacional de Televisión, C. por A. al pago de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios.

No conforme con la decisión, la Compañía Nacional de Televisión, C. por A. recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 544, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

No conforme, la Compañía Nacional de Televisión, C. por A. recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión impugnada a través de la Sentencia núm. 194, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), y envió el asunto para su conocimiento ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Producto de la referida casación resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de envío, que, con ocasión de la demanda en perención interpuesta por Altagracia Ortiz Peña, dictó la Sentencia núm. 362, del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual pronunció el defecto de la Compañía Nacional de Televisión y declaró inadmisibile la demanda.

Posteriormente, la señora Altagracia Ortiz Peña interpuso un segundo recurso de casación que fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 53, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que casó con envío la decisión impugnada.

Producto de la referida casación, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, como tribunal de reenvío, dictó la Sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00225, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual pronunció el defecto de la Compañía Nacional de Televisión y acogió la demanda en perención.

No conforme con la decisión, la Compañía Nacional de Televisión, S.R.L., recurrió en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 128-2019, la cual es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en solicitud de suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2026-0369 fue interpuesto por la parte recurrente y actual demandante en suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el referido recurso de revisión constitucional está dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión y todavía no ha sido decidido. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en solicitud de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Antes del conocimiento del fondo de la demanda en solicitud de suspensión, es preciso indicar que la parte recurrida solicitó, en las conclusiones de su escrito de defensa, la inadmisibilidad de la demanda. No obstante, de la lectura de su contenido no se advierte ningún desarrollo jurídico que la sustente. En tal circunstancia, no colocó a este tribunal en condiciones de examinar el incidente planteado, por lo que procede ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la demanda en solicitud de suspensión no suspende.

10.3. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15)¹. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

10.4. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14³ : párr. 9.h.; TC/0172/18⁴ : párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»⁵. De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.5. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁶.

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la parte demandante, Compañía Nacional de Televisión CNT, S.R.L., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 128-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.7. La demanda en solicitud de suspensión está motivada, entre otras cosas, en los argumentos siguientes:

[...]

26-Que la sentencia fue dictada irregularmente, conllevando riesgos de consecuencia manifiestamente injusta y que procede prevenir daños inminentes, contra a la demandante en suspensión.

27- Que la Sentencia No. 128-2019, de fecha 11 diciembre del año 2019, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es el resultado de un proceso que ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho de defensa, que como hemos establecido ha afectado derechos fundamentales y patrimoniales de la demandante en suspensión.

29- Mas que evidente, que en cuanto al primer criterio es decir "(i) que el daño no sea reparable económicamente" y estando en presencia un litigante temerarios que hace fraudes procesales, que sobre esa base a conseguido obtener la sentencia, hacer ejecución como ocurrió el 3/7/18; no existe ninguna garantía de que una vez, lograda la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional, consciente de que la mismas será anulada por este tribunal, proceda gastar los recursos

TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0082, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía Nacional de Televisión, CNT, S. R. L., respecto de la Sentencia núm. 128-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenido con una sentencia dada irregularmente, y cuanto el proceso culmine deliberadamente pueda estar en estado de insolvencia, no tener como devolver lo obtenido, además implicaría que quien ha sido abusada en sus derechos, es decir la demandante, tenga que acudir a los tribunales demandando la devolución de lo indebidamente y forzosamente pagado a la demandada.

30- La presente demanda en suspensión cumple a cabalidad con el segundo criterio "que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación". La presente solicitud está amparada en buen derecho, no persigue ni es una táctica dilatoria, por el contrario, de no haber descubierto el fraude procesal, y de un proceso inconstitucional del que ha sido víctima la demandante en suspensión, ya hubiera llegado algún acuerdo con la recurrida, porque en los hechos lo se intentó hacer y al ver lo viciado del proceso, y para que no le pase a otros ciudadanos, la recurrente decidió continuar con el proceso procurando la reivindicación de sus derechos, pero la Suprema Corte de Justicia, optó en aras de salir del expediente, por no estatuir sobre nuestro pedimentos; reiterando una conducta de vulneración de derecho que inicio el 25 de marzo del 2015, al admitir un recurso de casación que ya no era admisible, conforme a la sentencia No. 5 de fecha 3 de septiembre 2014 siempre en perjuicio de la recurrente.

[...]

32- La presente demanda en suspensión, se ajusta a los requerimientos establecidos por este tribunal, conceder de la suspensión de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la Sentencia No. 128-2019, de fecha 11 diciembre del año 2019,
dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte De Justicia.*

10.8. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la demanda incoada por la señora Altagracia Ortiz Peña contra la Compañía Nacional de Televisión CNT, S.R.L., tiene por objeto la reparación de daños y perjuicios, en virtud de la sentencia en la que esta última resultó condenada. La referida entidad pretende la suspensión de la ejecución de la decisión emitida por las Salas Reunidas, justificando sus argumentos en acciones fraudulentas realizadas por su contraparte que la han llevado a obtener las decisiones a su favor. Además, sostiene que la ejecución de la sentencia, obtenida de manera irregular, implicaría en su perjuicio gastos económicos que, al concluir el proceso, la encontrarían en estado de insolvencia y la obligarían a iniciar nuevas acciones judiciales para reclamar la devolución de lo pagado de forma indebida y forzosa.

10.9. Los motivos expuestos no permiten determinar cuáles derechos fundamentales serían afectados y de qué manera la ejecución de la decisión la colocaría en un riesgo de sufrir un daño irreparable. Es así como, del análisis de la instancia en cuestión, no se desprende que la parte demandante haya especificado en qué consiste el daño que le ocasionaría más allá de indicar el estado de insolvencia que le provocaría la ejecución de la sentencia.

10.10. Sin embargo, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, «solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanados» (Sentencia TC/0040/12⁷), es decir, que resulta en principio reparable.

10.11. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19⁸, que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencias TC/0069/14⁹: párr. 9.h.; TC/0172/18¹⁰: párr. 9.h.; TC/0532/23¹¹: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.12. Al mismo tiempo, no se constata que la parte recurrente indicara apariencia de buen derecho por alguna actuación arbitraria de los jueces o por alguna vulneración de la seguridad jurídica; o por qué mantener el *statu quo* o el estado de cosas sin ejecutar la sentencia en cuestión impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino como prejuzgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo del recurso de revisión; es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad de éxito.

10.13. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no está presente ninguna de las condiciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada y, por tal razón, debe ser rechazada.

⁷ De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁸ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁹ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Compañía Nacional de Televisión, CNT, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 128-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía Nacional de Televisión, CNT, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 128-2019.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía Nacional de Televisión, CNT, S.R.L., y a la parte demandada, Altagracia Ortiz Peña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria